

**LEY 47**  
(del 30/10/20)

**NORMAS SOBRE PATRIMONIO DOCUMENTAL Y ARTISTICO Y SOBRE  
BIBLIOTECAS, MUSEOS Y ARCHIVOS. PROHIBICIONES**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º.- Es prohibido sacar del territorio de la Nación papeles, documentos u objetos pertenecientes a los archivos, museos y bibliotecas, sin permiso del Gobierno, previo el dictamen de las respectivas Academias o Cuerpos Consultivos oficiales y sin que se llenen las demás condiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- También es prohibido sacar del territorio nacional, sin los mismos permisos, dictámenes y condiciones, papeles, documentos o libros de archivos, museos o bibliotecas de propiedad privada, si dichos papeles, documentos o libros tienen interés histórico o son de alguna importancia para el Estado.

Artículo 3º.- Así mismo se prohíbe sacar del país objetos de arte o cualquiera otros que a juicio de las expresadas Academias o Cuerpos Consultivos sean de importancia tradicional o histórica, ya sean dichos objetos de propiedad pública o privada.

Artículo 4º.- Cuando se niegue permiso para sacar del país los archivos u objetos a que se refiere esta ley, el Gobierno, previo avalúo y dictamen favorable de las mismas Academias adquirirá para la Nación los documentos, libros u objetos de reconocida importancia para la historia, el arte o la ciencia nacional.

Artículo 5º.- Es absolutamente prohibido dar prestados ni franquear a ninguna persona para copiarlos, leerlos, ni hacer de ellos uso alguno aquellos documentos que, a juicio de la Comisión de Relaciones Exteriores, el Gobierno debe custodiar como reservados.

La violación de esta reserva hace responsable, conforme a las leyes, al funcionario que la autorice.

Artículo 6º.- En cada biblioteca, museo o archivo público se formará, conforme al dictamen de las Academias y con aprobación del Gobierno, una sección especial de libros, documentos u objetos que por su escasez, rareza, o valor extraordinarios histórico y político, científico o artístico, puedan llamarse únicos. Tales libros, documentos u objetos no podrán sacarse del respectivo establecimiento, por ningún motivo ni bajo ninguna fianza. El funcionario que violare esta prohibición es responsable conforme a las leyes.

Artículo 7º.- Los demás libros, documentos u objetos no podrán sacarse de los respectivos museos, bibliotecas o archivos sino con permiso del Gobierno, y dando la persona que lo solicite, quien quiera que sea, una fianza, a satisfacción del mismo Gobierno, por el doble del valor del libro, documento u objeto prestado.

En los casos dudosos se oirá el dictamen de las Academias o Cuerpos Consultivos del Gobierno.

Artículo 8º.- Los Directores o Jefes de las bibliotecas, museos o archivos públicos, que fueren nombrados después de que esté en vigencia esta ley, prestarán, para poder ejercer los respectivos cargos, fianza a satisfacción del Gobierno.

Artículo 9º.- La Academia Colombiana de la Lengua será Cuerpo Consultivo del Gobierno en lo tocante a la organización y ensanche de la Biblioteca Nacional, e intervendrá en la formación de los catálogos y reglamentos de ella.

Artículo 10.- La Biblioteca Nacional estará abierta al público todos los días no festivos, de las ocho de la mañana a las diez de la noche.

Artículo 11.- La Academia Nacional de Historia intervendrá, como Cuerpo Consultivo del Gobierno, en la organización y reglamentación de los museos y archivos públicos.

Artículo 12.- Todo Agente Diplomático hará entrega formal, a la expiración de sus funciones, ya al Ministro que le suceda, ya a la persona encargada provisionalmente de la legación, ya al Cónsul colombiano residente en el mismo lugar, de todo lo que constituye el archivo de la Legación.

Artículo 13.- De esta entrega se dejará constancia por medio de un acta que firmarán el Ministro saliente y la persona que reciba el archivo, y de la cual acta se extenderán tres ejemplares: el primero de ellos quedará en la Legación, el segundo será para resguardo del funcionario diplomático saliente y el tercero se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 14.- En el acta de que trata el artículo anterior se dejará constancia de la declaración del funcionario saliente, de que no conserva ni en originales ni en copias pieza alguna del archivo, y que se obliga a no publicar ni a permitir que se publique nada sin autorización previa del Gobierno.

Artículo 15.- Se exceptúan de la disposición que contiene el artículo 1º de esta ley los papeles, documentos o libros que el Gobierno disponga mandar temporalmente fuera de la Nación para asuntos que se relacionen con la seguridad o derechos del Estado; pero es entendido que tales cosas volverán al país una vez que se haya llenado el objeto para que fueron sacadas.

Artículo 16.- No obstante lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, podrá el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, permitir que los particulares saquen papeles, documentos, libros u objetos de valor histórico de su exclusiva propiedad, siempre que en concepto de quienes deben otorgar el permiso, dichas cosas se dediquen a algún fin conveniente para la Nación.

Artículo 17.- A los que infringieren las disposiciones del artículo 1º se les impondrá como pena una multa de cien a dos mil pesos (\$ 100 a 2.000), convertibles en arresto, sin perjuicio de la obligación de devolver al país los objetos sustraídos.

Artículo 18.- A los que violaren las prohibiciones de los artículos 2º y 3º de la presente ley, tendrán las mismas penas del artículo anterior, más la de decomiso del documento, papel u otro objeto que se hayan sacado sin las formalidades correspondientes.

Artículo 19.- Autorízase al Gobierno Nacional para enviar al Museo Histórico de la Quinta de Bolívar los objetos pertenecientes al Libertador que se encuentran en el Museo Nacional y en otros edificios públicos. La designación de dichos objetos será hecha por el Ministro de Instrucción Pública de acuerdo con la Academia de Historia.

Artículo 20.- El Presidente de la Academia de Historia hará parte de la Junta Administradora de la Quinta de Bolívar, creada por la Ley N° 53 de 1919.

Artículo 21.- El Ministro de Gobierno queda encargado de dictar las disposiciones que estime convenientes con el fin de dotar al Museo de la Quinta de Bolívar de la guardia y vigilancia necesarias para que los objetos que en ella se custodian queden en seguridad completa.

Artículo 22.- El Gobierno hará seleccionar cuidadosa y metódicamente todos los mapas y cartas geográficas que existan en la biblioteca y en los archivos nacionales. Estas cartas y mapas serán catalogados bajo la denominación de Mapoteca Colombiana, la cual será conservada en los archivos nacionales.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, MIGUEL ARROYO DÍEZ.- El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO CAMACHO.- El Secretario del Senado, JULIO D. PORTACARRERO.- El Secretario de la Cámara de Representantes, NICANOR RESTREPO GIRALDO.

Poder Ejecutivo - Bogotá, octubre 30 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUÁREZ.

El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

"Diario Oficial" números 17390 y 17391, 2 de noviembre de 1920

UNESCO Cultural Heritage Laws Database  
(Copyright and Disclaimer apply)